REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I. Panamá, 15 de Octubre de 1904. NUM. 60

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. — Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, Cuarto...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Vallarino, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

☞ Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Pág.

Acta de la sesión del Consejo de Gabinete ... 1

Resolución número 152 ... 1

Resolución número 153 ... 1

Resolución número 154 ... 1

Resolución número 155 ... 1

Resolución número 156 ... 1

Resolución número 157 ... 1

Contrato ... 2

Reconocimiento oficial ... 3

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 55 de 1904, de 26 de Septiembre, por el cual se reforma el Decreto número 48 de 4 de Agosto del presente año ... 3

Decreto número 56 de 1904, de 5 de Octubre, por el cual se aprueban los nombramientos hechos por la Junta de del Banco Hipotecario y Prendario ... 4

Resolución número 149 ... 4

Resolución número 150 ... 4

Resolución número 151 ... 4

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Resolución número ... 5

Resolución número 142 ... 5

Nota del señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia al señor Juez de Circuito de Bocas del Toro ... 5

Nota del señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia al señor Juez de Circuito de Los Santos ... 5

Nota del señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia al señor Rector del Instituto Nacional de la República en interinato ... 5

Secretaría de Fomento.

Resolución número 47 ... 6

Resolución número 48 ... 6

Resolución número 49 ... 6

Resolución número 177 ... 6

Extractos de contratos sobre adquisición y explotación de minas de la República ... 7

Patente de invención ... 8

Avisos ... 8

Edictos ... 8

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete

**En el Palacio de Gobierno de Panamá, á las cinco y media de la tarde del día diez y nueve de Agosto de 1904, y á iniciativa de su Presidente, reunióse el Consejo de Gabinete y ante él expuso el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda que el señor Gobernador de la Provincia había solicitado en su propio nombre y en el de los señores Miembros de la Junta Calificadora de la propiedad que se adelantara la formación de un Catastro [illegible] que existen [illegible] para [illegible] Fiscal [illegible] Nación de los bienes que posee cada individuo, y que como no hay partida apropiada en el Presupuesto de Gastos para esa erogación, que se estima en mil pesos, y la medida, según se ve por las varias comunicaciones que forman el legajo creado al efecto, es conveniente para el buen servicio público y provechosa para el Fisco, pedía que de conformidad con el Artículo 120 de la Constitución se abriera el crédito correspondiente.

El Consejo en atención á las razones expuestas, fundadas en las diligencias creadas para poner de manifiesto la necesidad del crédito, acordó por unanimidad que se procediera por la Secretaría de Hacienda á abrir un crédito suplementario al Presupuesto de Gastos para hacer frente á la erogación de que se deja hecha referencia y que se dará cuenta á la próxima Asamblea Nacional para su legalización, según lo dispone la Constitución.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLÁS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete

En el Palacio de Gobierno, á las cinco de la tarde del día treinta de Septiembre del año de mil novecientos cuatro, y á iniciativa de su Presidente, reunióse el Consejo de Gabinete y ante él expuso el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores que en el Presupuesto de Gastos Nacionales para el actual quedaba sin que atender el pago de la suma de diez mil pesos en que han sido contratados los servicios del Ingeniero Civil don Abel Bravo como miembro del Gobierno de la República y auxiliar técnico en la discusión que se adelanta con el Ministro Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica sobre límites entre aquella y esta República, esta legalidad [illegible] que prescribe el artículo 127 de la Constitución.

El Consejo, en atención á las razones del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, acordó por unanimidad que por la Secretaría de Hacienda se procediera á abrir á la de Gobierno y Relaciones Exteriores un crédito suplementario por diez mil pesos ($ 10,000 00) para atender al gasto indicado, y que se dará cuenta á la próxima Asamblea Nacional para su legalización según lo dispone la Constitución.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLÁS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete

En el Palacio de Gobierno, á las cinco de la tarde del día primero de Octubre del año de mil novecientos cuatro, y á iniciativa de su Presidente, reunióse el Consejo de Gabinete y ante él expuso el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores que en el Presupuesto de Gastos de la Nación, vigente no había partida para pagar los sueldos de los Intérpretes Oficiales en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, ni para los Inspectores de policía y sus Secretarios en los Corregimientos de Majagual y Playa Flor en el Distrito de Colón, Provincia del mismo nombre y de Pueblo Nuevo (Sabanas) del Distrito Capital; que tampoco había para arriendo de local de las Secciones de Policía de la República ni para el de las oficinas de las Alcaldías é Inspecciones de Policía; que la partida asignada para asistencia, alimentación de los caballos de la Presidencia y reparación de los carruajes y arneses de la misma era insuficiente para atender debidamente ese servicio; que no había partida apropiada para agua, alumbrado, lavado de toallas, etc., de la Secretaría de Gobierno, cual gasto considerada imprescindible, que era llegado el caso que prevé el artículo 120 de la Constitución.

El Consejo, en atención á las razones expuestas del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, acordó por unanimidad que se procediera por la Secretaría de Hacienda á abrir á la de Gobierno y Relaciones Exteriores un crédito adicional al Presupuesto para atender á los siguientes gastos:

Para pagar el sueldo de los Intérpretes Oficiales en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, á $ 150 00 mensuales cada uno ...	$ 1350 00
Para pagar el sueldo de los Inspectores de Policía de Majagual y Playa Flor en el Corregimiento de Colón, á $ 50 00 mensuales cada uno ...	1200 00
Para pagar el de los Secretarios de estos, á $ 25 00 cada uno ...	600 00
Para pagar el sueldo del Inspector de Policía de Pueblo Nuevo (Sabanas) en el Distrito Capital, á $ 50 00 mensuales ...	150 00
El de su Secretario á $ 35 00 mensuales ...	105 00
Para el pago de local de las Secciones de Policía de la República, de las Alcaldías é Inspecciones de Policía, hasta ...	1500 00
Para asistencia, alimentación de los caballos de la Presidencia y reparación de los carruajes y arneses de la misma, hasta ...	7500 00
Para agua, alumbrado, lavado de toallas, etc., de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, á $ 15 00 mensuales ...	450 00
Total ...	$ 42000 00

y que se diera cuenta á la próxima Asamblea Nacional para su legalización, conforme la disposición constitucional citada.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores. TOMÁS ARIAS.— El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLÁS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete

En el Palacio de Gobierno, á las cuatro de la tarde del día seis de Octubre de mil novecientos cuatro, y á iniciativa del Presidente, se reunió el Consejo de Gabinete y ante él expuso el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia que no habiendo partidas en el Presupuesto para pagar varios gastos correspondientes á los Ramos á su cargo y siendo insuficiente la votada para útiles para las escuelas de la República, era llegado el caso que prevé el artículo 120 de la Constitución

Las partidas que el expresado Secretaría solicitó que se votaran, fueron las siguientes:

Para textos y útiles para las escuelas de la República.....	$ 50,000.00
Para el arrendamiento de los locales para las Escuelas Anexas á las Normales, así:	
Mes y medio la de Niñas á $ 120.00 mensuales...	180.00
Veintisiete meses la de Varones á $ 75 00 mensuales.....	2,025.00
Para alumbrado de las Escuelas Normales, en veintiocho meses..	3,840.00
Para pagar el aumento de Catedráticos de las Escuelas Normales, en veintisiete meses, ...	4,440.00
Para el sostenimiento de una Escuela de Telegrafía.....	4,000.000
Para pagar el arriendo del local donde funciona el Colegio de la Inmaculada Concepción, en veintiocho meses, á $ 190.00 mensuales (Ley 49 de 1904)	5,130,00
Para alquiler de la casa conocida con el nombre de "Los Escolapios" donde debe funcionar la Escuela Superior de Varones	6,750.00
Para pagar al Veterinario Oficial $ 50.00 mensuales, según contrato celebrado con la Junta de Gobierno Provisional.....	1,440.00
Para pagar el sueldo de Portero Escribiente de la Oficina de Registro de Panamá, á $ 70.-00 mensuales, en veintiocho meses.....	1,960.00
Para pagar el sueldo de un Capataz del Presidio á $ 50.00 mensuales, en veintiocho meses.....	1,440.00

El Consejo, en vista de las razones expuestas por el Secretario referido, acordó que se procediera por la Secretaría de Hacienda á abrir á la de Instrucción Pública y Justicia los créditos necesarios para atender á los gastos expresados, excepto el solicitado para pagar al Veterinario Oficial cuyo contrato se acordó rescindir á partir del 1.° de Noviembre próximo venidero. En consecuencia, sólo se acordó votar la suma de cien pesos ($ 100.00) para atender al gasto en cuestión en los meses de Septiembre y Octubre del presente año.

En fe de lo cual, se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 139.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior. —Número 139. —Panamá, 1.° de Octubre de 1904.

Narciso Mora ocurrió por medio de memorial fechado el 27 de Julio último, al señor Gobernador de la Provincia de Coclé, manifestando que Antonio Herrera & Co. lo obligaron con amenazas á comparecer ante el Alcalde de Penonomé para que se declarara deudor de ellos por la suma de cien pesos ($100.00) como responsable de las pérdidas que sufrieron durante la última guerra civil. Mora declaró en su memorial ser inocente del hecho que se le imputa y solicitó que se obligara á los señores Herrera & Co. á suspender todo procedimiento contra él.

Como la Gobernación no tenía antecedente alguno del asunto en referencia, dispuso enviar el memorial de Mora al Alcalde del Distrito de Penonomé para que incoara la averiguación del caso mediante las ritualidades legales; y por apelación que Mora interpuso de dicha Resolución el asunto ha venido á este Despacho.

Para poder resolver con certidumbre el punto cuestionado se solicitó del Alcalde Municipal de Penonomé un informe pormenorizado de las gestiones que ante él hicieran Antonio Herrera & Co. para conseguir que Narciso Mora se constituyera deudor de ellos por la suma de cien pesos ($ 100.00), en calidad de indemnización de perjuicios que les ocasionó en sus propiedades durante la revolución; y como en el archivo de la Alcaldía no había constancia alguna por escrito de lo que hubiera pasado sobre el particular, el actual Alcalde dispuso llamar á declarar á los señores Antonio Herrera, representante de Antonio Herrera & Co., Rafael María Arosemena, que desempeñaba la Alcaldía en la época en que se dice tuvo lugar el arreglo, y Narciso Mora.

Esas declaraciones que se tienen á la vista, son las que constituyen el informe solicitado, y de ellas resulta:

1.° Que Antonio Herrera niega que él, como representante de Antonio Herrera & Co., hubiera obligado en ningún tiempo á Narciso Mora á constituirse en deudor de ellos por la suma de cien pesos ($ 100.00), sino que fue éste quien voluntariamente se presentó á manifestarle que mal aconsejado les había ocasionado daños en su finca durante la revolución y que deseaba indemnizarlos de esos daños siquiera en parte;

2.° Que para que el arreglo amigable y voluntario de parte de Mora revistiera mayor seriedad, Antonio Herrera quiso que se efectuara ante el Alcalde como en realidad se hizo;

3.° Que Rafael María Arosemena, que era el Alcalde de Penonomé en la época en que se verificó el arreglo, declara que en uno de los días del mes de Mayo comparecieron á su Despacho los señores Antonio Herrera y Narciso Mora, y que espontáneamente éste último se declaró responsable de algunos daños causados durante la guerra en la finca de Antonio Herrera & Co., y se comprometió, sin obligarlo nadie á ello, á pagar cien pesos ($ 100.00) como indemnización de tales daños;

4.° Que Antonio Herrera declara que á pesar del arreglo nunca ha exigido nada á Narciso Mora y que sí recibió cuarenta y cuatro pesos ($44.00) á cuenta de los cien pesos ($100.00) del arreglo, fue porque Mora se los mandó espontáneamente con su esposa, y

5.° Que el mismo Mora declara que él sin apremio ni indicación de nadie se presentó un día á donde Antonio Herrera y le manifestó que deseaba rezarcirle de los daños que le había ocasionado durante la guerra de los tres años.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

No hay lugar á la solicitud de Narciso Mora y antes bien se le declara temeraria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 140.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior. —Número 140.—Panamá, 1.° de Octubre de 1904.

De las anteriores diligencias creadas con motivo de un memorial que el señor Joshua Piza elevó á este Despacho en solicitud de protección contra actos arbitrarios ejecutados con perjuicio de sus intereses, por la persona que desempeñaba la Alcaldía del Distrito de Remedios en la Provincia de Chiriquí, resulta:

1.° Que el señor Gabriel Tatis C., Alcalde Municipal del Distrito de Remedios, autorizó al indígena Fidel Sánchez para allanar y registrar, entre otras, la finca *Antioquia* de los señores Piza, Piza & Co., sin llenar las formalidades previas que determina el Código de Policía, para que dicho indígena buscara un novillo que aseguró le habían robado;

2.° Que habiendo el indígena Fidel Sánchez manifestado que en la finca *Antioquia* se encontraba el novillo que le había sido robado, el mismo Alcalde, señor Tatis C., procedió á secuestrar el novillo en referencia y luego lo entregó al indígena, obrando con tal precipitación que no dió lugar á que el administrador de la finca mencionada hiciera valer en tiempo los derechos que pudieran tener sus representados;

3.° Que el ex-Alcalde Tatis C. trata de excusar su procedimiento alegando ser de su "obligación facilitar á los indígenas todo camino en asunto oficial," excusa que no es aceptable porque la Ley no establece distinciones ni castas, y si no hace á los indígenas de peor condición que á los otros habitantes de la República tampoco constituye privilegios á favor de ellos;

4.° Que habiendo en cierta ocasión necesidad de hacer transportar unos rollos de alambre para el telégrafo nacional, el ex-Alcalde Tatis C solicitó para ese servicio una carreta perteneciente á los señores Piza, Piza & Co., y el representante de éstos, señor Carlos Jaramillo E, se negó á darla lo que dió lugar á que la mencionada autoridad, sin el menor respeto al derecho ajeno, ocupara la carreta por la fuerza, y

5.° Que el citado Alcalde Tatis C. hizo comparecer á su Despacho á unos hombres para que pagaran un trabajo el impuesto personal subsidiario, y habiendo uno de ellos presentado la constancia de haber pagado en dinero dicho impuesto, el ex-Alcalde Tatis C. no aceptó esa constancia porque como la "Alcaldía no había autorizado al Tesorero para dicho cobro, creyó que esto no era legal."

Como los hechos que acaban de relatarse, ejecutados por el ex-Alcalde de Remedios señor Gabriel Tatis C., son punibles según la Ley,

SE RESUELVE:

Pasar las presentes diligencias al señor Fiscal del Circuito de Chiriquí para que promueva la acción correspondiente, y se haga efectiva la responsabilidad en que haya podido incurrir el señor Gabriel Tatis C. por extralimitación de funciones y omisión en el cumplimiento de disposiciones legales como Alcalde Municipal del Distrito de Remedios.

Quedan á salvo los derechos que puedan tener los señores Piza, Piza & Co. para reclamar del ex-Alcalde Tatis C. la indemnización correspondiente por los perjuicios que hayan sufrido en sus intereses á causa de actos ilegales ejecutados por dicha autoridad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 150.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior. —Número 150.—Panamá, 1.° de Octubre de 1904.

Con nota número 1328, del 16 de Septiembre anterior, el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos remite á este Despacho copia autenticada del Acuerdo número 13, expedido por el Concejo Municipal de la cabecera de esa Provincia, y un pliego de observaciones, relativa á las disposiciones de dicho Acuerdo.

Las observaciones hechas por dicho funcionario y que este Despacho considera fundadas son las siguientes:

"El artículo 1.° del mencionado Acuerdo, previos los fundamentos que establece por medio de considerandos de un orden elevado dispone que toda contribución *por cobrar* en el Distrito, queda recargada con un cincuenta por ciento;

"El artículo 2.° dispone que el Tesorero haga figurar en los recibos el mencionado recargo; y

"El artículo 3.°, que es el último, dispone que el Acuerdo referido rija desde su sanción y será publicado en el primer día festivo."

Como según el artículo 218 del Código Político y Municipal citado son nulos los Acuerdos expedidos en contravención á las disposiciones de la Constitución, de las Leyes y de las Ordenanzas, esta Gobernación observa que el Acuerdo en referencia es absolutamente nulo por estar en pugna con la disposición del artículo 121 de la Constitución, que dice: "Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará á cobrarse sino tres meses después de promulgada la Ley que establezca la contribución ó aumento."

"Como el artículo 1.° del Acuerdo que se examina crea un aumento de contribución y el artículo 3.° dispone que ese aumento sea pagado inmediatamente después de la sanción, queda virtualmente sin valor ni fuerza el referido Acuerdo.

"Hay que considerar, además, que el aludido artículo 1.° del Acuerdo recitado, hace un recargo ó aumento sobre todas las contribucionas por cobrar en el Distrito, ó sea las de este año como también las de vigencias expiradas, y esto pugna asimismo abiertamente con el inciso 1.° del artículo 32 de la Constitución, lo cual invalida, á su vez, lo dispuesto por el Concejo Municipal."

Aun cuando el señor Gobernador cita la disposición contenida en el artículo 3.° del mencionado Acuerdo nada observa sobre el particular.

Según ese artículo el Acuerdo en referencia "rige desde su sanción y será publicado en el primer día festivo."

El artículo 217 del Código Político y Municipal establece que "sancionado un Acuerdo será publicado por bando en un día de concurso y en el periódico oficial del Distrito si lo hubiere, y desde ese día principia su observancia, á menos que el mismo Acuerdo disponga otra cosa", esto es,

que determine la fecha en que el Acuerdo deba comenzar á regir; pero como la promulgación es requisito indispensable se subentiende que cualquier fecha que se fije deberá ser posterior á dicha promulgación. Así lo declaró el Gobernador de Bolívar (Colombia) en Resolución del 14 de Mayo de 1889 que fue aprobada por el Gobierno de Bogotá el 5 de Abril del mismo año (*Diario Oficial* número 7765), y así lo ha resuelto en otras ocasiones este Despacho.

En mérito de las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del Acuerdo número 18 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Los Santos; y pasar la copia de dicho Acuerdo al Juez del Circuito del mismo nombre para que resuelva acerca de su validez ó nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 152.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 152.—Panamá, 5 de Octubre de 1904.

Para decidir acerca de la solicitud que el señor Tomás A. Noriega elevó al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, por memorial del 1.º de los corrientes, que dicho funcionario ha pasado á este Despacho,

SE CONSIDERA:

1.º Que el Corregimiento de Mafafa fue creado previo el asentimiento del extinguido Departamento;

2.º Que por consiguiente las autoridades establecidas en ese lugar lo han sido legalmente, y

3.º Que aun cuando la Convención Nacional omitió en el Presupuesto de Gastos la partida necesaria para pagar el sueldo de los empleados del referido Corregimiento, el Consejo de Gabinete haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional proveyó ya sobre el particular.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los señores Juan F. Espino y Juan de la Cruz Henríquez, de quienes el señor Tomás A. Noriega dice ser cesionario, tienen derecho á que se les pague el sueldo que devengaron, el primero como Inspector de Policía de Mafafa y el segundo como Secretario de éste, en 15 días de Diciembre de 1903 y en los meses de Enero y Febrero del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 153.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 153.—Panamá, 5 de Octubre de 1904.

[illegible] número 824, fechada el 23 [illegible] el señor Gober[illegible]

venta y cinco pesos ($ 195.00), crédito que dejaron de pagarle el extinguido Departamento y la nueva República de Panamá," y ordena el pago de esa suma "con fondos municipales."

A este respecto observa el señor Gobernador que como según "el artículo 130 de la Constitución, los Municipios no pueden contraer deudas sin la autorización de la Asamblea Nacional, y el artículo 1.º del Acuerdo que se estudia contrae espontáneamente la de $ 195.00 que, según se dice, debe la República á la señorita Ana Clara Recuero, por servicios que prestó al extinguido Departamento y á la República como Directora de la Escuela Alternada de Pinogana, por tanto es inconstitucional el artículo de que se ha hecho referencia."

Además, ese artículo es ilegal, porque el ordinal 7 del artículo 210 del Código Político Municipal prohibe á los Concejos "intervenir en asuntos que no sean de su competencia", y está muy lejos de ser asunto de la competencia del Concejo de Pinogana el reconocimiento de una deuda contraída por el extinguido Departamento ó por la República.

El artículo 2.º del aludido Acuerdo dispone que el Tesorero devengue á título de sueldo eventual "el 20 % sobre las sumas que recaude en el presente año."

Como observa el señor Gobernador ese artículo está viciado de nulidad porque en él se contraviene lo que de manera clara dispone el artículo 8 de la Ordenanza 45 de 1895, que rige como ley de la República, el cual artículo dice que "el sueldo fijo ó eventual de los Tesoreros Municipales se señalará por los Concejos, teniendo en cuenta el valor anual del Presupuesto de Rentas, á efecto de no otorgar más del quince por ciento (15 %) para aquellos que no recauden más de mil quinientos pesos ($ 1,500.00) anuales; el diez por ciento (10 %) para los que recauden de mil quinientos pesos ($ 1,500.00) á doce mil pesos ($ 12,000.00), y para los que cobren más de esta última suma, el diez por ciento (10 %) sobre los primeros doce mil pesos ($ 12,000.00) y cinco por ciento (5 %) sobre las sumas restantes."

En atención, pues, á las consideraciones que anteceden,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución de los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo número 6 de este año expedido por el Concejo Municipal de Pinogana; y pasar dicho Acuerdo al Juez del Circuito de Panamá que esté de turno, para que resuelva sobre su validez ó nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 23.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 23.—Panamá, 5 de Octubre de 1904.

El señor Director General del Telégrafo ha remitido á esta Secretaría con nota número 331 fechada ayer, el acta de la adjudicación hecha por él á favor del señor Julio E. Cordovez sobre administración y conservación de las oficinas y línea telegráfica de la Cuarta Sección comprendida desde Soná hasta Remedios.

En el acta en referencia se lee:

"Las propuestas de los señores Julio M. Ramírez y Julio E. Cordovez resultaron hechas por la misma suma de cuatrocientos noventa pesos ($ 490.00).

"El señor Director en vista de este [illegible]

Julio E. Cordovez, le adjudicó provisionalmente el contrato mientras merecía la censura del Gobierno."

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 1525 del Código Fiscal se estableció en el pliego de cargos respectivo que "En igualdad de circunstancias preferirá á los empleados *actuales* que conozcan el servicio de las líneas telegráficas nacionales."

No son pertinentes las consideraciones en que funda el señor Director General la adjudicación hecha al señor Cordovez, desde luego que nada se dispuso en el pliego de cargos respecto á los conocimientos de los proponentes sino que se considerara como mejor postor en igualdad de circunstancias, á los empleados del Ramo que conocieran el servicio; es claro, pues, que si los señores Ramírez y Cordovez ofrecieron hacer el trabajo por la misma suma, debía hacerse la adjudicación á favor del señor Ramírez Telegrafista de Soná conocedor del servicio, puesto que ha sido Inspector Seccional y no á favor del señor Cordovez que no es empleado público.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Imprúebase la adjudicación hecha por el Director General del Telégrafo á favor del señor Julio E. Cordovez para administrar y conservar la Cuarta Sección de la línea telegráfica y adjudícasele al señor Julio M. Ramírez por ser su oferta la mejor de acuerdo con el pliego de cargos adoptado para la licitación.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 27.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 27.—Panamá, 6 de Octubre de 1904.

Vistos los oficios números 321, 324, 331 y 131 (repetido), de fechas 26, 27 y 30 de Septiembre último y de 4 y 5 de Octubre actual, respectivamente, remisivos de las actas y demás documentos relacionados con las adjudicaciones provisionales hechas por el señor Director General del Telégrafo, así:

Primera Sección, de Panamá á Chame, al señor Julio E. Cordovez;

Segunda Sección, de Chame á Aguadulce, al señor Julio E. Cordovez;

Tercera Sección, de Aguadulce á Soná, al señor Arturo Amador García, y

Quinta Sección, de Remedios á David, al señor Juan M. Gallegos; y

Vista la Resolución de este Despacho número 23 dictada ayer, por la cual se adjudicó al señor Julio M. Ramírez la Cuarta Sección,

SE RESUELVE:

Adjudícase definitivamente á los señores Cordovez, Amador García, Ramírez y Gallegos la administración y conservación de las oficinas y líneas telegráficas en referencia.

El señor Director General del Ramo presentará á esta Secretaría, para su censura, el correspondiente proyecto de contrato y una vez aprobados los respectivos contratos hará bajo riguroso inventario la entrega de las oficinas y líneas correspondientes, con especificación del estado en que se encuentra la línea en cada Sección.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

CONTRATO.

Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, y Abel Bravo, en su propio nombre, por la otra, han convenido en las siguientes estipulaciones:

Primero. Abel Bravo se compromete, en su calidad de Ingeniero Civil, á prestar sus servicios al Gobierno de la República como consultor y auxiliar técnico en la discusión que actualmente se adelanta con el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica sobre límites entre aquella y esta República, y á dar todos los informes que pueda cuando se los pidan sobre este asunto, á ilustrar con sus observaciones los puntos de la discusión, á medir las superficies de compensación que se le indique etc., y á presentar un esbozo del territorio á que estas gestiones se refieren. Los deberes de Bravo como consultor comienzan desde la fecha en que sea aprobado este contrato, y no cesarán hasta que termine la discusión en esta ciudad con el actual Ministro de Costa Rica, en un plazo no mayor que hasta el 31 de Marzo del año entrante, sea cual fuere el resultado final de ella. Se subentiende que los trabajos de oficina que no se alcancen á ejecutar en el curso de la discusión, Bravo se obliga á terminarlos después de ella, dentro del más breve término posible.

Segundo. Tomás Arias se obliga á hacer pagar á Bravo en retribución de sus servicios la suma de diez mil pesos ($ 10,000.00) plata de ochocientos treinta y cinco milésimos (0.835), así: tres mil pesos ($ 3,000.00) dentro de un mes; tres mil pesos ($ 3,000.00) treinta días después, y los cuatro mil ($ 4,000.00) restantes una vez que las gestiones sobre los límites citados en la cláusula anterior hayan terminado, ó apenas complemente ó concluya Bravo los trabajos á que se obliga, según el caso.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar, en Panamá, á los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.

TOMÁS ARIAS.

ABEL BRAVO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Septiembre de 1904.

Aprobado.—Regístrese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

RECONOCIMIETO CONSULAR.

En la fecha ha tenido á bien el Poder Ejecutivo reconocer con el carácter de Cónsul del Reino de Holanda en esta capital al doctor A. Jesurún Jr., á quien se le ha expedido el Exequatur de estilo.

Panamá, 6 de Octubre de 1904.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 55 DE 1904,

(DE 26 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se reforma el Decreto número 35 de 2 de Agosto del presente año.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, [illegible]

CONSIDERANDO:

Que no habiéndose cumplido la supresión de uno de los oficiales de la Tesorería General de la República, dispuesta por el Decreto número 35 de 2 de Agosto del presente año, por no haberse designado en cuál de dichos empleados recaería tal supresión, y que entre esos oficiales se halla comprendido uno bajo la denominación de ayudante del Tenedor de Libros, resultando así que no queda ninguno excedente cuyos servicios sean innecesarios,

DECRETA:

Artículo único. Queda anulada la supresión de uno de los oficiales de la Tesorería General de la Republica, á que se refiere el Decreto número 35 de 2 de Agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 26 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIEMLA.

DECRETO NUMERO 56 DE 1904,

(DE 5 DE OCTUBRE),

por el cual se aprueban los nombramientos hechos por el Gerente del Banco Hipotecario y Prendario.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los nombramientos que para empleados del Banco Hipotecario y Prendario ha hecho el señor Gerente con las asignaciones por él señaladas, á saber:

Federico Boyd Jr., Cajero	$250.00
Julio J. Fábrega, Abogado	250.00
Baldomero Méndez, Tenedor de Libros	225.00
Jerónimo Ossa B, Escribiente	125.00
Sofanor M. de la Oliva, Portero	50.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 5 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 229.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 229.—Panamá, Septiembre 24 de 1904.

Conforme á la comunicación precedente de la Tesorería General se presentan como casos impracticables varias disposiciones de la Ley 88 de 5 de Julio del corriente año, y observa el señor Tesorero: 1.° Que en su opinión, el quince por ciento (15%) con que se grava el valor de los artículos que se introduzcan para el consumo no debe cobrarse ni en plata ni en oro, sino en la moneda que exprese la factura, de donde resultará que los introductores de Alemania, Francia, Italia, etc., pagarán en marcos, francos, liras, etc.; 2.° Que en ningún país deben cobrarse los impuestos en moneda distinta á la nacional, pues aun cuando pudiera reducirse á ésta, habría el inconveniente de que si el introductor no quisiere pagar sino en la moneda expresada en la factura habría de recibírsela amparado por la ley, y abrirse una nueva cuenta, que no existe en la contabilidad oficial: la de "Ganancias y Pérdidas", por haber de ser negociadas las monedas al tipo de plaza, y el tanto por ciento sería eventual, por ignorarse á qué tipo se irán á negociar las diferentes monedas; 3.° Que si el quince por ciento (15%) se cobra en oro, un comerciante que introduzca por valor de $1,000 oro, pagará $ 150.00 oro, y el que introduce $ 1,000 plata pagara los mismos $150.00 oro, cosa que sería injusta, porque el introductor en plata vendría á pagar el 30% mientras que el introductor en oro pagaria solamente el 15%.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1.° Conforme al numeral 2.° del artículo 3.° de la Ley 88 de este año de 1904 se grava el consumo de varios artículos con el quince por ciento (15%) de su valor, según factura. Ese valor es siempre expresado en moneda de oro ó de plata, y según el artículo 699 del Código Fiscal las monedas de esa especie, de Francia, Italia, Bélgica, las de la Confederación Helvética y las de las otras naciones que hayan aceptado el sistema monetario francés, se admitirán como equivalentes á la moneda nacional, declarando que la libra esterlina equivale á cinco pesos; por consiguiente, hasta el presente no hay prácticamente dificultad en el cobro del tanto por ciento sobre el valor de las facturas, pues, en lo general, éstas proceden de países que se encuentran, para el efecto, en el caso del artículo citado;

2.° Que el parágrafo del artículo 2.° de la Ordenanza número 30 de 1894, prescribe que en los países en donde el patrón monetario sea plata ó se emita el papel moneda, el Cónsul que certifica la factura anotará la equivalencia de aquellos con respecto al oro el día de la fecha de las certificaciones;

3.° Que desde luego que la Ley tiene establecida la equivalencia de la moneda nacional (artículo 699 del Código Fiscal) con relación á la de la mayoría de los países en que se comercia, bien puede sin inconveniente recaudarse los impuestos en monedas nacionales ó sus equivalentes;

4.° Que para el caso de que se trate de países en los cuales la moneda no tenga equivalencia legal con la nacional, es el caso de regirse por lo establecido en el artículo 2.° de la Ordenanza número 30 de 1894;

5.° Que no rigiendo aún el nuevo sistema monetario por no haberse efectuado todavía la acuñación de las monedas á pesar de haberse hecho por parte de esta Secretaría cuanto ha estado á su alcance para lograrlo, no es aún el caso de estimar el BALBOA como la unidad monetaria nacional;

6.° Que como el quince por ciento (15%) ha de cobrarse sobre el valor que exprese la factura, es claro que no ha de pagar más una cantidad expresada en plata que la que lo esté en oro;

7.° Que aún cuando es cierto que la reducción del oro extranjero á la moneda nacional está sujeta á las fluctuaciones del cambio y sometida, por tanto, á los efectos del alza ó la baja, causando al Tesoro *ganancias ó pérdidas*, según el caso, es ésta una dificultad que bien puede obviarse si se establece un tipo fijo de cambio, sólo para el efecto del cobro de los impuestos, y sin perjuicio de que el comercio cotice en sus transacciones mercantiles al tipo corriente en la plaza; y como aún no se ha puesto en práctica el nuevo sistema monetario, parece lo más expedito que para los efectos de la liquidación de los impuestos se estime la equivalencia de la moneda nacional respecto de las extranjeras, en la misma proporción que la Tesorería lo ha estado practicando al verificar sus entradas y salidas de caja en oro.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

El quince por ciento (15%) con que grava la Ley 88 del corriente año el consumo de las mercancías y efectos extranjeros, se cobrará sobre el valor que exprese la factura, debiendo ser la equivalencia de las diversas monedas la que viene establecida últimamente por la Tesorería en sus cuentas, ó la fijada por los respectivos Cónsules en los casos en que la Ordenanza número 30 de 1894 les ha atribuido esa facultad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 241.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª—Número 241.—Panamá, 4 de Octubre de 1904.

La Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores ha enviado el día de ayer, en la tarde, el oficio número 384 adjuntando un memorial del señor General Domingo Díaz, por estimar que el asunto de que trata es de la competencia de esta Secretaría.

El memorial en referencia dice:

"A Su Excelencia el Secretario de Gobierno.—Presente.

"En escritura pública que voy á otorgar consta que le he cedido á los Estados Unidos para el servicio del Canal por la suma de un peso ($ 1.00) algunos metros de terreno que forman parte de la huerta de "Santa Rosa" de mi propiedad.

"Le pido á Su Señoría que lo comunique al señor Administrador General de Hacienda—que siendo la cesión de terreno para tal objeto, pueda expedir la boleta en que conste el pago del derecho de Registro.

"Panamá, Octubre 1.° de 1904.

"DOMINGO DÍAZ."

Antes de llegar á este Despacho el oficio de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores se había recibido la comunicación número 531 del señor Tesorero General, informando haberse negado á expedir la boleta de registro que le presento el Notario Público número 1.° de este Circuito, la cual boleta, copiada á la letra, decía:

"Pagó el señor Domingo Díaz la suma de un peso por el derecho de registro de una escritura que va á otorgar, en la cual consta que ha desistido de la demanda de tercería coadyuvante que estableció en el juicio ejecutivo que seguía la parte de Henry Schuber & Bros. contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico y cesión que hace á los Estados Unidos de América, por un peso, del derecho alegado en esa demanda. Como no hay cantidad determinada en dinero por el desistimiento, gradúa, para el pago del Derecho de Registro su valor en $500.00."

El señor Tesorero expone como motivos para su negativa, los siguientes:

1.° Porque si se hacía la cesión de un derecho alegado jurídicamente, no era el caso de determinar la cuantía para los efectos del pago del derecho de registro, porque en la demanda debía haberse fijado la en que se estimaba el derecho alegado; y

2.° En que el Gobierno de los Estados Unidos de América no podía hacer uso de la autorización que se le había conferido por la cláusula VII del Tratado de Noviembre último, sin demostrar antes al Gobierno de Panamá la necesidad de adquirir por compra á particulares propiedades ó derechos para construcción del Canal, etc., único caso en que podría hacer uso de tal autorización.

Como se ve, hay dos puntos que resolver: el de la cuantía del impuesto por el registro que incumbe á esta Secretaría, y el de la facultad de adquirir el Gobierno norteamericano algo que no se expresa en la boleta, lo cual compete resolver á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Para decidir acerca del derecho de registro

SE CONSIDERA:

1.° Que las leyes han ordenado para la validez de ciertos contratos y actos el registro de ellos, con el objeto de darles publicidad y mayor garantía de autenticidad y seguridad á los respectivos títulos ó documentos; y á la vez, han establecido un impuesto gravando esos actos y contratos estableciéndolo, en lo general, según el *quantum* del precio que tengan los objetos ó según la estipulacion de los interesados; y en este respecto es deber de los empleados de Hacienda que el cobro de ese impuesto sea el estrictamente legal;

2.° Que cuando el precio ha sido manifestado auténticamente por los mismos interesados, es claro que tienen uno ya conocido y no puede ser el caso de estimarlo ellos de modo distinto para el efecto del registro; pero también es cierto que en el caso concreto del señor Díaz y el Gobierno norteamericano es posible que se haya efectuado un acuerdo en virtud del cual se haya reducido la cifra en que se estimó la demanda y justo es que el Fisco no cobre ni reciba más que el precio en que realmente se hubiere hecho el convenio entre aquéllos. Para averiguar cuál sea éste, el señor Tesorero General tiene varios medios á su alcance, y entre ellos el de recibir la declaración de los contratantes (que son persona y entidad honorables, y que no faltarían á la verdad ni se expondrían á la responsabilidad de un fraude) y que ninguno de ellos le ha dado, pues el contenido del proyecto de la boleta no lo es, puesto que fue el Notario quien la presentó y probablemente las partes interesadas declinaron la diligencia en tercera persona.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Remitir de nuevo el memorial del General Domingo Díaz, con copia de esta Resolución, á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, y aprobar el procedimiento del señor Tesorero General con la modificación que entraña el 2.° de los anteriores considerandos

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

NOTA

del señor James P. Cooper, Secretario de la Junta de Tenedores de Bonos Extranjeros, al señor Secretario de Hacienda, y contestación.

Council of Foreign Bondholders.—17 Moorgate Street, London, E. C., 2 de Agosto de 1904.

Su Excelencia, el Secretario de Hacienda de la República de Panamá.

Panamá.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Su Excelencia de fecha 17 de Junio, en la cual nos informa que el Gobierno de Panamá mantiene su oferta de asumir una parte de la Deuda Exterior de Colombia en proporción á su propia población tan pronto como Colombia reconozca la legitimidad de tal división, y por lo consiguiente, la independencia de la República de Panamá, no obstante que la República, al proceder así, hace más de lo que estrictamente es de su deber por cuanto ninguna parte de los fondos que formaron la Deuda ha sido empleada en beneficio de Panamá.

Al dar á Su Excelencia las gracias por esta comunicación, la Junta de Tenedores de Bonos Extranjeros y la Comisión de Tenedores de Bonos Colombianos exponen que como Panamá ha recibido los $10.000 000 oro, en su totalidad, pagados por el Gobierno de los Estados Unidos por la concesión del Canal y ella ha de recibir nueve años después $ 250,000 anualmente, no sería justo ni equitativo que, en atención á estas circunstancias excepcionales, Panamá asumiera sólo la décima cuarta parte de la Deuda.

Por lo tanto nos permitimos someter á la consideración de Su Excelencia la idea de que el Gobierno de Pa-

namá autorizara á sus Agentes en Londres para que entraran en negociaciones con nosotros con el ánimo de llegar á un arreglo amistoso, y de no poderlo conseguir, someter la cuestión á arbitramento. En este caso proponemos que se soliciten los buenos oficios del Presidente Roosevelt, ó de cualquier otro árbitro adecuado.

Respecto á las observaciones de Su Excelencia de que ninguna parte de los fondos que formaron la Deuda ha sido empleada en beneficio de Panamá, debemos observar que el dinero obtenido por los empréstitos fué dado á Colombia con el objeto de ayudarla á conseguir su independencia de España. Estos empréstitos fueron contratados en 1822 y 1824 á un alto precio, y antes de su emisión—es decir en Noviembre de 1821—la Provincia de Panamá había declarado solemnemente que formaba parte del Estado Republicano de Colombia.

En atención á estas circunstancias el pago de esta Deuda constituye, de manera especial, una obligación sagrada tanto para Panamá como para Colombia.

Tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia muy atento seguro servidor,

(fdo.) JAMES P. COOPER,

Secretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Segunda.—Ramo del Tesoro.—Panamá, 28 de Septiembre de 1904.

Señor Secretario de la Junta de Tenedores de Bonos Extranjeros.

Londres.

He recibido la comunicación que con fecha 2 de Agosto próximo pasado me ha dirigido usted, en la cual manifiesta que la Junta de Tenedores de Bonos Extranjeros y la Comisión de Tenedores de Bonos colombianos exponen que "como Panamá ha recibido los diez millones de pesos oro pagados por el Gobierno de los Estados Unidos por la concesión del Canal y ha de recibir nueve años después doscientos cincuenta mil pesos oro anualmente, no sería justo ni equitativo que, en atención á esas circunstancias excepcionales, Panamá asumiera sólo la décima cuarta parte de la deuda, y se permite someter á la consideración de este Gobierno que él autorice á sus Agentes en Londres para llegar á un arreglo amistoso, y, de no conseguirlo, someter la cuestión á arbitramento."

No puede estimarse que sea equitativo ni justo pretender que Panamá pague una suma mayor que la que debe corresponderle, por la circunstancia de haber recibido diez millones de pesos oro y haber de recibir más tarde doscientos cincuenta mil pesos oro anualmente del Gobierno americano por la Comisión del Canal porque, con criterio semejante, si Panamá hubiera recibido cien millones le correspondería entonces pagar toda la deuda externa de Colombia. Seguramente no se admitiría esa circunstancia si Colombia hubiera recibido los millones en referencia para disminuir su cuota correspondiente á Panamá ni para excepcionarlo de la cuota parte que según su población le corresponda en el pago de aquella deuda. Siempre que se trata de deuda pública de cualquier especie en toda Nación, los estadistas la consideran dividida per capita, y así siempre se ha dicho y estimado que de la deuda tal ó cual corresponde tanto á cada habitante, sin que jamás se asigne cuota por condado ni menos que se reparta según la riqueza de las diversas ciudades. La deuda común de cada país se divide entre sus individuos sin atender á la riqueza individual de cada uno de ellos.

[illegible] regla de la población la [illegible] para el reparto de la [illegible] de la antigua Colombia [illegible]

dores, cuyo precedente es inobjetable y es el que debe seguirse por Colombia y Panamá al respecto de la deuda externa que origina de aquella de la antigua Colombia. Mas sea de ello lo que fuere, la República de Panamá desea no entrar en discusiones ni en arreglos de especie alguna mientras que, como lo tiene declarado, no haya obtenido el reconocimiento de su existencia por parte de la de Colombia.

El origen de la deuda en cuestión data de empréstitos anteriores al mes de Noviembre de 1821, que fue cuando Panamá se unió á Colombia; y en el contrato de 1822 con los acreedores se dió cabida á aquellas deudas. Por lo que respecta al empréstito de 1824 se ha dicho que de su producto nada recibió Panamá; pero esas circunstancias, si esta República las ha hecho presentes, sin duda ha sido para demostrar cuáles son sus disposiciones, no alegándolas para rehuir el pago de la cuota parte que le corresponda conforme á su población.

Dejo así contestada la carta de usted del 2 de Agosto próximo pasado.

De usted atento y seguro servidor,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 87.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Octubre 7 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que en el contrato celebrado con el señor Antonio Santeugini para la alimentación de los alumnos de la Escuela Normal de Institutores se ha obtenido, además de las tres (3) becas supernumerarias adjudicadas ya, otra beca más para un niño pobre que debe designar esta Secretaría, y

Que el niño Luis Manuel Romero reúne la condición arriba expresada,

SE RESUELVE:

Adjudícase al niño Luis Manuel Romero la beca supernumeraria que ha de obtenerse con la mencionada gracia.

Comuníquese y publíquese.

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 1?2.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 1?2.—Panamá, Septiembre 24 de 1904.

En el anterior escrito dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República, expone el señor doctor Facundo Mutis Durán que han surgido dudas acerca de [illegible] la vigencia de las leyes, con motivo de la Resolución número [illegible] dictada el 7 de junio último por la Secretaría de Gobierno (GACETA OFICIAL número [illegible]) y la [illegible] dictada el [illegible] de [illegible] por la Secretaría de Hacienda (GACETA OFICIAL número [illegible]) y pide que se aclare el punto resolviendo lo que en derecho corresponda.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 11 del Código Civil preceptúa que la ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día que en ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación, y el artículo 12 del mismo Código establece la manera como debe hacerse la promulgación; pero en concepto de notables tratadistas el último de los artículos citados ha sido abrogado y reemplazado por el 54 del Código Político y Municipal, debiendo ser éste, por consiguiente, según ellos, la disposición vigente sobre el particular, antes de la promulgación de la ley 66 de 1904 expedida por la Convención Nacional.

El artículo 5 de la citada ley 66 establece para "las leyes expedidas ó que expida la Convención Nacional" manera de promulgación análoga á la consignada en el artículo 12 del Código Civil y declara expresamente derogado éste; pero es principio universalmente admitido y consignado en el artículo 13 del mismo Código y en el 32 de la Constitución, que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo la única excepción de determinados casos en materia penal; de manera que no obstante el tenor literal del artículo 5 de la ley 66 citada, se ve claramente que tal disposición no puede tener aplicación sino respecto de leyes expedidas con posterioridad á la promulgación de ésta: sujetar la vigencia de leyes anteriores á la promulgación de la 66 mencionada á las disposiciones de ésta, equivaldría á darle á la ley aludida carácter retroactivo que no puede tener.

Esto sentado, parece que la vigencia de las leyes anteriores á la promulgación de la 66 de 1904 debiera regirse por el artículo 54 del Código Político y Municipal que según se ha visto, reemplazó al artículo 12 del Código Civil, en concepto de tratadistas autorizados; pero la facultad de interpretar la ley *con autoridad* reside en el legislador (artículo 25 del Código Civil) y el mero hecho de declarar éste por medio de la referida ley 66, expresamente derogado el artículo 12 del Código Civil sin hacer alusión al 54 del Código Político y Municipal, es indicativo de que el legislador consideró que no era esta última disposición la vigente con respecto á la vigencia de las leyes, sino la contenida en el artículo 12 del Código Civil tantas veces citado: de otra manera, en vez de la derogatoria expresa de éste, se habría decretado la de aquél.

De lo expuesto se deduce que con relación á la vigencia de las leyes anteriores á la promulgación de la ley 66 de 1904 debe observarse lo preceptuado en el artículo 12 del Código Civil, y así se resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NICOLAS VICTORIA J.

NOTA

de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia á la señora doña María Van der E. de Núñez.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 1218.—Panamá, Septiembre 20 de 1904.

Señora doña María Van der E. de Núñez.—E. L. C.

De conformidad con el artículo 1.º del Decreto Ejecutivo número 121 de fecha 14 de los corrientes, me permito exponer los deseos y aspiraciones de esta Secretaría acerca de la comisión encomendada á usted por dicho Decreto.

Las señoritas Débora María Henríquez, Ester María Neira y Rosa Cl. Torrico han sido becadas por el Gobierno en los Colegios de Bélgica, las dos primeras para recibir Instrucción Superior y la última para obtener el Profesorado en Artes Manuales. Todas ellas deben ser internas en Colegios bien acreditados á juicio de usted y cuyos grados sean aceptados en los Colegios oficiales.

Las señoritas Henríquez y Neira deben comenzar por hacer los cursos correspondientes á los grados elemental y superior de la Escuela Normal, á fin de pasar, después de obtenidos los diplomas respectivos, á los Colegios en donde deben completar sus estudios superiores en Ciencias Naturales y Matemáticas, Dibujo, Música, Idiomas, etc.

La señorita Torrico debe hacer los cursos necesarios para obtener el grado de Profesora en Artes Manuales, procurando elegir aquellos ramos de mayor aplicación en la vida práctica y que la pongan en capacidad de dirigir con buen éxito un Colegio de esa índole en esta Capital. Conjuntamente con el aprendizaje en dichos ramos debe hacer también el estudio de la organización y régimen de los Kindergartens y de las materias auxiliares indispensables para que quede en condiciones de implantar en el país Institutos de ese género.

Toca al ilustrado y recto criterio de usted la elección de los Colegios en donde deban las referidas señoritas hacer los indicados estudios.

Queda también á usted la completa dirección de las niñas en todo sentido durante el viaje, hasta dejarlas en el Plantel en donde deben quedar internas.

Soy de usted atento servidor,

NICOLAS VICTORIA J.

NOTA

de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia al señor don Roberto Lewis, Cónsul de la República de Panamá en Francia.—París.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 1219.—Panamá, 20 de Septiembre de 1904.

Señor don Roberto Lewis, Cónsul de la República de Panamá en Francia.—París.

En cumplimiento del artículo 6.º de la Ley 11 del presente año, el Gobierno de esta República ha adjudicado sendas becas en los Colegios y centros universitarios de ese país á los siguientes jóvenes:

1.º Félix Francisco Palacios, para estudiar Medicina;

2.º Rodolfo J. Arce, para estudiar Medicina y Ciencias Naturales;

3.º Federico Alberto Brid, para estudiar Derecho y Ciencias Políticas, y

4.º José C. de Obaldía, para estudiar Química Industrial.

Me permito encomendar á usted, como representante de esta República en aquel país, la importante y delicada misión de servir de Acudiente á cada uno de dichos jóvenes, y con tal carácter se servirá usted elegir los Colegios en donde puedan hacer con mejor provecho los estudios á que van á dedicarse. Asimismo ejercerá sobre los jóvenes becados la más severa vigilancia á fin de que cumplan estrictamente los compromisos contraídos con el Gobierno. Para este efecto exigirá usted que todos ellos ingresen á los Colegios en calidad de internos y procurará escoger éstos entre los de más merecida fama, prefiriendo aquéllos cuyos grados sean admitidos en los centros universitarios de carácter oficial.

Espero de la bien probada adhesión de usted á esta República, que acogerá con benevolencia la solicitud que á nombre del Gobierno me he permitido hacerle y que, en consecuencia, tomará bajo su protección á los jóvenes becados. El señor Encargado de Negocios de ese país en esta Capital me ha ofrecido hacer una recomendación especial de ellos á su Gobierno, y me ha manifestado que el mejor medio de obtener cualquiera exención en favor de ellos será de que usted las solicite en su carácter oficial por el órgano regular.

Agradeceré á usted que se sirva informarme de la manera como ponga en práctica la recomendación que me he tomado la libertad de hacerle en esta nota.

Anticipándole las gracias por el importante servicio que va usted á prestar á este país, me es muy grato suscribirme

De usted, á quien Dios guarde,

NICOLAS VICTORIA J.

NOTA

de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia al señor don Charles Zachrisson V., Cónsul de la República de Panamá en Liverpool (Inglaterra).

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 1224.—Panamá, Septiembre 21 de 1904.

En cumplimiento del artículo 6.º de la Ley 11 del presente año, el Gobierno

de esta República ha adjudicado una beca en uno de los Colegios de esa Nación al joven Harmodio Arias, para estudiar Derecho Internacional y Ciencias Políticas.

Me permito encomendar á usted, como representante de esta República en aquel país, la importante y delicada misión de servir de Acudiente á dicho joven, y con tal carácter se servirá usted elegir el Colegio en donde pueda hacer con mayor proveche los estudios á que va á dedicarse. Asimismo ejercerá usted sobre el joven becado la más severa vigilancia á fin de que cumpla estrictamente los compromisos contraídos con el Gobierno. Para este efecto exigirá usted que ingrese al Colegio en calidad de interno y procurará escoger éste entre los de más merecida fama, prefiriendo aquél cuyos grados sean admitidos en los centros universitarios de carácter oficial.

Espero de la bien probada adhesión de usted á esta República, que acogerá con benevolencia la solicitud que á nombre del Gobierno me he permitido hacerle y que, en consecuencia, tomará bajo su protección al joven becado.

Agradeceré á usted que se sirva informarme de la manera como ponga en práctica la recomendación que me he tomado la libertad de hacerle en esta nota.

Anticipándole las gracias por el importante servicio que va usted á prestar á este país, me es muy grato suscribirme

De usted, á quien Dios guarde,

NICOLÁS VICTORIA J.

Al señor don Charles Zachrisson V., Cónsul de la República de Panamá en Liverpool (Inglaterra)

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 37.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª—Número 37.—Panamá, Septiembre 29 de 1904.

Con motivo de la Resolución número 20, de esta Secretaría, por la cual se declaró caducado el contrato de 14 de Julio de 1899, celebrado entre el Gobierno de Colombia y Escipión Canal, del cual fue cesionario la United Fruit Co., de Bocas del Toro, por traspaso que le hizo Mr. J. A. Snyder el 15 de Julio de 1903, en la ciudad de New York, se ha presentado á este Despacho el señor doctor Facundo Mutis Durán, con poder general de la United Fruit Co., pidiendo á nombre de sus poderdantes revocatoria de dicha resolución, fundado en las razones siguientes: 1.º que la guerra principió en el Istmo en 1899 y conmovió el antiguo Departamento desde Abril de 1900, y no cesó desde entonces, haciéndose sentir más ó menos en todas las Provincias, y especialmente en el Distrito de Bocas del Toro, por donde se temían otras invasiones; que el 14 de Septiembre del mismo año tuvo lugar el combate de Old Bank ó Isla de Bastimentos, no pudiéndose afirmar, por tanto, que el Distrito de Bocas del Toro se encontrara en paz durante todo ese tiempo, ó que por no haber habido permanentes acciones de guerra en él no estaba turbado el orden público allí, cuando se combatía en el resto de la Provincia y el Departamento; 2.º que la Compañía intentó nuevo arreglo ó contrato con el Gobierno de la República, no porque considerara tácitamente caducado el antiguo contrato en la parte que se menciona, sino por que deseaba que se ampliara el radio de la zona privilegiada que ya poseía, y porque quería substituir la obra del canal por la de un ferrocarril, que es más práctica y realizable en aquellas localidades; 3.º que habiendo la guerra durado tres años (3) y empezado á raíz de la celebración del contrato, no se puede ni es justo contar ese periodo en el término que la Compañía tenía para construir las obras contratadas por haberse perturbado el plazo por la situación de guerra.

Para resolver.

SE CONSIDERA:

1.º Que el 22 de Agosto de 1899 se aprobó en Bogotá el contrato celebrado por el Gobierno de Colombia para la apertura de un canal entre la Bahía del Almirante y el río Sixaola, y que el 31 de Marzo de 1900, ya en plena guerra, el Concesionario, señor Escipión Canal, hizo traspaso de dicha concesión al ciudadano señor J. A. Snyder en la ciudad de New York;

2.º Que el orden público se declaró turbado en Colombia el 18 de Octubre de 1899, y se declaró restablecido el 9 de Junio de 1903 por Decreto Ejecutivo número 638; de manera que estando ya para esta última fecha terminada la parte primera de la obra, ó sea el trayecto de canal que pone en comunicación á la Bahía del Almirante con el río Changuinola, es claro que el señor Snyder, por motivo de la guerra no tuvo tropiezo al comenzar la obra ni en el desarrollo consiguiente de sus operaciones;

3.º Que el 15 de Julio de 1903, fecha de completa paz en Colombia, el señor Snyder en la misma ciudad de New York traspasó sus derechos como cesionario á la Sociedad denominada United Fruit Co., de Bocas del Toro;

4.º Que desde la fecha de ese traspaso, ó sea durante más de un año, la United Fruit Co. no ha ejecutado trabajo de ninguna especie, con el fin de continuar la segunda parte de la obra comprendida entre los ríos Changuinola y Sixaola, sin que dicha Compañía pueda alegar, por haberse decretado la paz con anterioridad al traspaso, el pretexto de paralización de los trabajos por causa de la guerra, y

5.º Que en el artículo 5.º del contrato en referencia se estipula de modo terminante que si "concluída la primera parte de la obra, ó sea el trayecto comprendido entre la Bahía del Almirante y el río Changuinola, el Concesionario no podía continuar *inmediatamente* los trabajos de excavación, el privilegio para la segunda parte comprendida entre los ríos Changuinola y Sixaola, cesaría *de hecho* y el Concesionario quedaba solamente en posesión del privilegio aplicable á la parte concluída."

Por tanto,

SE RESUELVE:

Niégase la revocatoria pedida por el apoderado de la United Fruit Co. en memorial de 12 del pasado Agosto, y confírmase en todas sus partes lo resuelto por esta Secretaría el 18 de Julio próximo pasado en la Resolución número 20, con la siguiente rectificación: que el contrato de 14 de Julio de 1899, materia de esta declaratoria, fue celebrado por el Gobierno de Colombia con el señor Escipión Canal y no directamente con la United Fruit Co., como se dijo por error en la Resolución anterior. Se dejan á salvo los derechos de la United Fruit Co. para que los haga valer ante el Poder Judicial, caso que no se conforme con lo resuelto por este Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente, el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 38.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª—Número 38.—Panamá, Septiembre 30 de 1904.

Con oficio número 1537, de fecha 28 del presente, ha enviado á este Despacho el señor Secretario de Gobierno una copia de las Resoluciones Números 13 y 14, dictadas por el Gobernador de la Provincia de Panamá, imponiendo unas multas á la Empresa denominada "Luz Eléctrica de Panamá"; copia de un escrito dirigido por el Secretario de la referida Empresa al señor Gobernador pidiendo revocatoria de las mencionadas Resoluciones, y un memorial, original, dirigido á la Secretaría de Gobierno por el Secretario de la citada Compañía en apelación de las multas impuestas. Tales documentos han venido á esta Secretaría por Resolución del Excelentísimo señor Presidente de la República, por estar impedido el señor Secretario de Gobierno para conocer del asunto que los motiva.

Antes de resolver,

SE CONSIDERA:

1.º Que en la Resolución número 13, el señor Gobernador de la Provincia afirma que no obstante habérsele llamado la atención á la Empresa de la "Luz Eléctrica", sobre las irregularidades que se venían notando en el servicio del alumbrado público de esta ciudad, en nota número 1250, tales irregularidades no fueron subsanadas, y el *parte* dado por la Policía el 19 de los corrientes anota la falta de luz en los incandescentes de las calles de "Sucre" y "Miranda."

2.º Que en la Resolución número 14 afirma asimismo el señor Gobernador que á pesar de haberle notificado la imposición de una multa á la Gerencia de la "Luz Eléctrica", por la falta de luz en los incandescentes de las calles de "Sucre" y "Miranda", en la noche del día 18, tal falta continuó en los cuatro días subsiguientes, según los informes oficiales dados por los Agentes de Policía.

3.º Que aunque el señor Secretario de la Empresa manifiesta en su memorial que hizo reparar la falta, apenas recibió la primera Resolución del señor Gobernador, y que dichos focos desde el día 20 en adelante funcionaron con toda regularidad, tal afirmación por sí sola no es prueba suficiente, y en cambio sí presta mérito oficial el *parte* del Jefe de Policía en que consta lo contrario, ó sea la falta de luz en los referidos días;

4.º Que por lo demás, las Resoluciones números 13 y 14 dictadas por el señor Gobernador, están ajustadas á lo estipulado en el artículo 5.º del Contrato número 26, de fecha 29 de Abril de 1903.

SE RESUELVE:

Apruébase las Resoluciones números 13 y 14, dictadas por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, por las cuales se impuso una multa de $ 10.00 y $ 80.00 á la Empresa denominada "Luz Eléctrica de Panamá."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 40.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 40.—Panamá, 5 de Octubre de 1904.

Vista la comunicación dirigida por el señor Gobernador de la Zona del Canal, General George W. Davis, al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, en la cual pide la venia del Gobierno de la República para emprender las obras de excavación y demás trabajos relacionados con la implantación de un acueducto en las ciudades de Panamá y Colón, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7 del Tratado celebrado entre los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de Norte América, para la construcción de un Canal interoceánico, comunicación que S. S. el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores se ha servido pasar á este Despacho—por ser de la competencia de esta Secretaría—para que se dicte la resolución del caso; y teniendo en cuenta asimismo el Memorándum que el Secretario de Gobierno pasó al Abogado Consultor del Gobierno de la Zona relativo al procedimiento que debe adoptarse para los juicios de expropiación, caso de que haya necesidad de llevarlos á cabo,

SE RESUELVE:

El señor General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal, puede hacer practicar los trabajos necesarios en terrenos nacionales, municipales y particulares, para el establecimiento de un Acueducto y sistema de albañales en las ciudades de Panamá y Colón.

En caso de que por alguna causa, para ocupar los terrenos de propiedad particular, sea necesario hacer expropiaciones, ellas se efectuarán de acuerdo con el Memorándum de que arriba se ha hecho mención, el cual dice así:

"Pienso que para dar cumplimiento á los artículos 6, 7 y 15 del Tratado sobre Canal, debe seguirse juicio de expropiación ante los Tribunales ordinarios de Panamá, los que aplicarán su propia Legislación (Leyes 56 y 119 de 1890), teniendo en cuenta los términos del Tratado. El nombramiento de peritos y el dictamen de éstos, por ejemplo, debe subordinarse al texto del Tratado, y no á lo que dispone la legislación sobre expropiaciones. El Procurador de la Zona del Canal, ó la Autoridad que designe la Comisión Istmica, es la llamada á instaurar las demandas de expropiación ante los Tribunales del país, en representación del Gobierno de los Estados Unidos, que es parte contratante. A este funcionario, por lo mismo, debe dársele posesión del bien que se expropie. El nombramiento de peritos deben hacerlo los Gobiernos contratantes, oportunamente y para cada juicio de expropiación.

Convendría que el Procurador de la Zona, ó la autoridad que se designara en su caso, estudiara las leyes sobre expropiaciones, con el propósito de ver si, en su concepto, existe algo que convenir entre las partes contratantes para facilitar la aplicación de las leyes mencionadas.

Panamá, Agosto 30 de 1904.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 177.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Número 177.—Panamá, Octubre 4 de 1904.

Visto el memorial elevado á este Despacho por el señor José Felix Calviño, con fecha 30 del pasado Septiembre y teniendo en cuenta las diligencias formadas en virtud de las solicitudes hechas por dicho señor para que se le decrete la prima ofrecida á los cultivadores de café y cacao, por la Ordenanza número 4 de 1892, por una finca de cacao que posee en el sitio denominado "San Antonio", jurisdicción del Distrito de Soná, resulta lo siguiente:

1.º Que el señor José F. Calviño hizo su solicitud desde el 29 de Noviembre de 1895;

2.º Que con fecha 26 de Febrero del año siguiente se decretó la inspección de dicha finca, por resolución número 146 de la Secretaría de Hacienda del entonces Departamento de Panamá;

3.º Que dicha inspección no la practicó el Prefecto de la Provincia de Veraguas hasta el mes de Septiembre de 1899, y

4.º Que por disposición de esta Secretaría se practicó por el Gobernador de la Provincia de Veraguas una nue-

va inspección en la referida finca, en los días 5 y 6 de Septiembre último.

Antes de resolver sobre el particular,

SE CONSIDERA:

De las diligencias de inspección practicadas en la finca de cacao de propiedad del señor José F. Calviño, se viene en conocimiento de que la mencionada finca contiene hoy veinte mil ciento cuatro (20,104) árboles, sembrados en terreno fértil, á la distancia conveniente y en perfecto estado de limpieza, y que reúne todas las condiciones exigidas por el Decreto número 85 expedido por la Gobernación del extinguido Departamento de Panamá, el año de 1894.

Aunque la Ordenanza número 48 de 1896 redujo á diez centavos el valor de las primas para cada árbol de cacao, en concepto del suscrito, el señor Calviño tiene derecho á que se le reconozca la suma señalada en la Ordenanza número 4 de 1892, pues la inspección de su finca se decretó, como queda dicho, el 26 de Febrero de 1896, y el parágrafo del artículo único de la Ordenanza número 48 citada dice así:

"Quedan exceptuadas de esta reducción las plantaciones establecidas después del pase dado por el Gobierno a la Ordenanza que es objeto de la presente reforma y por las cuales se estén practicando ó puedan practicarse hasta el 31 de Diciembre próximo venturo las respectivas diligencias para la concesión de tales primas."

En vista de lo expuesto,

SE RESUELVE:

El señor José Félix Calviño tiene derecho al valor de la prima que le corresponde al tenor de la Ordenanza número 4 de 1892, por su finca de cacao constante de veinte mil ciento cuatro (20,104) árboles, situada en el lugar denominado "San Antonio", jurisdicción del Distrito de Soná.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

—

EXTRACTOS

de contratos sobre adjudicación y explotación de minas en la República.

Provincia de Panamá.—Ramón M. Valdes.—Carbón.

Sus linderos son:

Por el Norte, una línea recta desde la cabecera del río "Gigante" en dirección Oeste hasta encontrar el río Trinidad; por el Sur, otra línea recta que parte de la cabecera del río Lirio en todo su curso hasta su entrada en el río Paja, luego este río hasta su desembocadura en el río Caño Quebrado, y de la confluencia de este río con el Zules, una línea recta al río Gigante; por el Oeste, el río Vino Tinto hasta su confluencia con el Trinidad y luego este río hasta el punto de contacto con la línea que forma el límite Norte.

Contrato de fecha 24 de Mayo de 1904.

—

Pablo Pinel.—Carbón.

Sus linderos son:

[illegible] del río Pucro aguas [illegible] confluencia con el río [illegible] por este río hasta [illegible] río Pucro á las cabeceras del río Tuquesa.

Contrato de fecha 26 de Mayo de 1904.

—

Ramón M. Valdes.—Carbón.

Sus linderos son:

De la cabecera del río Juan Grande á la cabecera del río Frijol Grande, de este punto á la cabecera del río Frijolito de la Montaña, luego este río aguas abajo hasta la boca de la quebrada Mamey, de allí una línea á la desembocadura de la quebrada Hato Pintado, ó sea su confluencia con el Frijolito de Afuera, de allí al punto de partida.

§ Si parte de los terrenos encerrados en el perímetro demarcado en esta mina estuvieran comprendidos en las cinco (5) millas á partir del Eje del Canal Interoceánico cedido al Gobierno de los Estados Unidos de América por el tratado público de 18 de Noviembre de 1903, el Concesionario no tendrá derecho á explotar minas de carbón, ni bosques nacionales ni á uso alguno de los terrenos autorizados en dicha Zona.

Contrato de fecha 17 de Junio de 1904.

—

Otto Haack.—Fuente de Petróleo.

Sus linderos son:

Por el Norte, una línea recta desde la Punta de Santa Bárbara, hasta Mete Suana; por el Este, de Mete Suana, en línea recta hasta J[illegible] y siguiendo el río Samuel hasta la cabecera de él en línea recta y en dirección Sur hasta las fronteras colombianas, siguiendo por el Sur con la mencionada frontera, hasta el Puerto Cocalito y por el Oeste, el mar y el mencionado puerto Cocalito, hasta Santa Bárbara.

Contrato de 20 de Junio de 1904.

—

Alejandro Pratt.—Fuente de Petróleo.

Por el Norte, con el cerro de Marañón; por el Sur, con la costa hasta la boca del río Bayano; por el Este, subiendo el río Bayano, hasta el lugar llamado "El Llano", y desde dicho lugar en línea recta hasta encontrar nuevamente el mismo Marañón; y por el Oeste, línea recta hasta la boca del río Caimito.

Contrato de fecha 4 de Agosto de 1904.

—

Alejandro Pratt.—Fuente de Petróleo.

Sus linderos son:

Por el Norte, el punto llamado Virogo; por el Sur, línea recta hasta la montaña y Mete Suana; por el Este, con Capigana y por el Oeste, con la Punta de Patiño y desde allí hasta volver á encontrar el punto descrito arriba llamado Virogo, más la extensión de la Isla San Carlos ó "Encanto."

Contrato de 29 de Junio de 1904.

—

Otto Haack.—Carbón y Asfalto.

Sus linderos son:

Por el Norte, la cabecera del río Santa Bárbara, hasta la cabecera del [illegible] siguiendo aguas abajo [illegible] que, desde la confluencia del Antiganti hasta la confluencia con el Taira; y por el Oeste, la línea recta desde la Punta Brava hasta la cabecera del río Santa Bárbara.

Contrato de fecha 9 de Agosto de 1904.

—

Provincia de Los Santos.—Guillermo Arjona.—Carbón.

Sus linderos son:

Del río Parita directamente á la Punta del cerro de la Botija; de esta Punta dejando el Cerro adentro hacia el otro extremo del otro cerro; de este extremo al mangal de León Barría; de aquí atravesando el río Parita por el paso del mango, directamente al cedral de los Arjonas; de este cedral al cerro de "El Caracucho"; del Cerro de "El Caracucho" al llano de la Piedra, y de aquí directamente al punto de partida en el río Parita.

Contrato de fecha 31 de Mayo de 1904.

—

Distrito de Macaracas.—A. J. Alcalá.—Carbón.—"La Providencia."

Sus linderos son:

Por el Norte, el rincón de las [illegible]; por el Sur, el camino real de Bo[illegible]; por el Este, el camino real de Mesa; y por el Oeste, el río Tebario. La veta asoma á la margen Este de la quebrada de Pino de Piedra, presenta un espesor de cinco pies de alto por treinta de ancho más ó menos.

—

"La Esperanza."—Carbón.

Sus linderos son:

Por el Norte, la quebrada de la Cal; por el Sur, la prolongación de la Cordillera; por el Este, la quebrada de Boca de Toro; y por el Oeste, el río Maquipía que separa la cordillera de otras Lomas. La veta se encuentra en la sima de la cordillera que corta el mencionado río en un punto determinado de las márgenes de éste y presenta un espesor de un pie de alto por veinticuatro de ancho más ó menos.

Contrato de 26 de Junio de 1904.

—

Manuel Espinosa B.—Carbón.

Sus linderos son:

Desde la cabecera de la quebrada del Salitre al Nordeste de Chupampa, frente al Cerro denominado "La Leandra" y de allí donde hay una pequeña excavación, cinco mil metros (5,000) en circunferencia de Norte, Sur, Este y Oeste.

Contrato de fecha 30 de Julio de 1904.

—

Provincia de Bocas del Toro.—Adolfo Dolder.—Carbón.—"Carbonera Istmeña."

Situada en la quebrada Chiercic, que cae en el río Teribe, margen izquierda, río que lleva sus aguas al Changuinola, á una distancia de tres millas poco más ó menos de la desembocadura en el lugar llamado Shusco.

—

"Carbonera de Bocas de Teribe."

Situada en la quebrada de carbón como á quinientos metros de la desembocadura de esa quebrada en el río Teribe, por la margen izquierda.

—

"Carbonera Americana."

Situada en la quebrada Chiercic ó [illegible] que cae en el río Teribe [illegible] margen izquierda, río que lleva [illegible] al Changuinola, poco [illegible] millas de la desembocadura de dicha quebrada en el río Teribe en el lugar nombrado Shusco.

5. Existe una mina de carbón de piedra en la región bañada en parte por la "Quebrada de Carbón", tributaria del río Teribe, en una extensión de 2060 metros (Dos mil sesenta metros) de largo por (1050) mil cincuenta metros, cuya región será demarcada por la Societé des Charbonnages et Petroles de l' Isthme de Panama, quien la tiene denunciada,

Contrato de 10 Junio de 1904.

—

Provincia de Veraguas.—Modesto Dutary.—Carbón.—"Zancudo."

Esta mina está ubicada en la margen izquierda del río Caté, jurisdicción del Distrito de Soná, comprendida dentro de los linderos siguientes: por el Norte, con las sabanas de Corozal y Zancudo; por el Sur, con las sabanas de Ciengal y la Cordillera que vira para San Lorenzo; por el Este, del punto llamado paso del Guabo, en el río Caté aguas abajo por dicho río hasta su desembocadura en el mar; por el Oeste, del Paso del Guabo en el río Caté, aguas arriba por el mismo río, hasta el lugar denominado "El Guineal."

Contrato de fecha 9 de Mayo de 1904.

—

Otto Haack.—Carbón.

Sus linderos son:

Por el Norte, la Boca del río Santiago hasta la boca del río Cañaveral; por el Oeste, el río Cañaveral y desde la boca hasta la cabecera y en línea recta en dirección Sur hasta la Cordillera, por el Sur, la Cordillera, desde este punto mencionado hasta la cabecera del río Santiago y por el Este, el río Santiago, desde la cabecera hasta la boca.

Contrato de fecha 9 de Agosto de 1904.

—

Pablo Pinel.—Yacimientos de Carbón.

Primera Mina.

De la cabecera del río "Chilibre", aguas abajo por este río hasta su confluencia con el río "Chagres", de aquí aguas abajo por el río "Chagres", hasta su unión ó confluencia con el río "Aguas Obispo" ó "Cabulla" de las cabeceras del río "Pedro Miguel", aguas abajo por este río hasta su confluencia con el río "Cárdenas", luego una línea recta de la desembocadura del río "Aguas Obispo" ó "Cabulla", en el río "Chagres", hasta la unión ó confluencia de los ríos "Pedro Miguel" y "Cárdenas", luego una línea recta del nacimiento del río "Pedro Miguel" á la cabecera del río "Chilibre", punto de partida del perímetro, quedando comprendido en éste el Cerro del "Peñón."

Segunda Mina.

De la cabecera del río "Pescado", aguas abajo hasta su desagüe en el río "Caño Quebrado", aguas abajo por este río hasta su confluencia con el río "Bonito"; de la cabecera del río "Pescado", al nacimiento del río "Bellamona", aguas abajo por este río hasta su unión ó confluencia de éste con el río "Maquinique", de allí en línea recta al punto de unión ó confluencia con el río "Bonito" y del río "Caño Quebrado."

Tercera Mina.

De la cabecera del río "Cabritos", aguas abajo por dicho río hasta su confluencia con el río "Bayano", ó "Chepo", aguas abajo del río "Bayano" ó "Chepo" hasta su desembocadura; de allí, siguiendo en dirección Este, por la Costa, hasta encontrar la desembocadura del río "Lagarto", aguas arriba de dicho río hasta su nacimiento, de donde se traza una línea recta hasta unirla con la cabecera del río "Cabritos" arriba mencionado.

§. Si parte de los terrenos encerrados en los perímetros demarcados en este contrato estuvieren comprendidos en las cinco (5) millas á partir del Eje del Canal Interocéanico, cedido al Gobierno de los Estados Unidos de América por el tratado público de 18 de Noviembre de 1903, el Concesionario no tendrá derecho á explotar minas de carbón, ni bosques nacionales, ni á uso alguno en los terrenos abrazados en dicha Zona del Canal.

Contrato de fecha 11 de Junio de 1904.

Antonio Papi Aizpuru. – Yacimiento de Carbón.

Mina Washington.

Por el Norte, el mar Caribe; por el Sur, la Cordillera; por el Este, el río "Changuinola", y por el Oeste, límite con Costa Rica según el laudo Loubet.

Mina Robalo.

Por el Norte, el mar Caribe; por el Sur, la Cordillera; por el Este, el río "Robalo"; y por el Oeste, la márgen derecha del río "Changuinola."

Mina San Diego.

Por el Norte, el mar Caribe; por el Sur, la Cordillera; por el Este, el "Cañaveral", y por el Oeste, la margen derecha del río "Robalo."

Mina la Esperanza.

Los límites de esta mina, por encontrarse en la isla de "La Popa", situada en el mar Caribe, son los mismos que los de dicha isla.

Mina Gariché.

Por el Norte, la Cordillera; por el Sur, el Océano Pacífico; por el Este, el río "Chiriquí" y por el Oeste, una línea imaginaria de Sur á Norte que partiendo de la Punta Burica con dirección á la Cordillera deja á su derecha el río "Chiriquí Viejo."

Mina San Juan.

Por el Norte, la Cordillera; por el Sur, el Océano Pacífico; por el Este, el río "San Juan"; y por el Oeste, la margen izquierda del río "Chiriquí."

Mina Las Lajas.

Por el Norte, la Cordillera; por el Sur, el Océano Pacífico; por el Este, la quebrada "Santa Lucía" y por el Oeste, el río "San Juan."

Contrato de fecha 15 de Junio de 1904.

PATENTE DE INVENCION
NUMERO PRIMERO.

M. Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la asociación denominada "The Raymond Concrete Pile Co.," domiciliada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal, señor doctor Facundo Mutis Durán, con fecha veinticinco (25) de Agosto próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para usar y vender ó explotar, "*un procedimiento con su correspondiente aparato para formar estacas ó pilares de concresión,*" y que en vista de esa solicitud se ha dictado la siguiente resolución:

Secretaría de Fomento.—Panamá, 13 de Octubre de 1904.—Sección Primera.—Número 40.

Vista la solicitud hecha ante este Despacho por el señor doctor Facundo Mutis Durán, con fecha 30 de Septiembre del año en curso, en su carácter de apoderado legal de la asociación denominada "The Raymond Concrete Pile Co.," domiciliada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de Norte América, con la cual pide para sus poderdantes privilegio exclusivo para el uso y venta ó explotación de *un procedimiento con su correspondiente aparato para formar estacas ó pilares de concresión*, procedimiento y aparato inventados por sus poderdantes, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República, la suma de cien pesos ($ 100.00), por cuenta del derecho de título, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General, con fechas veinte y cuatro de Agosto y treinta de Septiembre próximos pasados; como igualmente ha cumplido el señor interesado con la obligación de presentar ante esta Secretaría, "la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo," y los diseños de los aparatos para emplearlos,—documentos que quedan depositados en este Despacho,—y, por último, que se ha llenado la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (GACETA OFICIAL número 51, de 8 de Septiembre del año en curso).

SE RESUELVE:

Concédese á la asociación denominada "The Raymond Concrete Pile Co." domiciliada en Chicago, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo por el término de cinco (5) años, que empezarán á contarse desde la fecha de la expedición de esta Patente, para que pueda usar y vender ó explotar *un procedimiento con su correspondiente aparato para formar estacas ó pilares de concresión*, y aparato de la exclusiva invención de dicha asociación, cuyos diseños y descripción han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35, de 1869, vigente; y como se ha cumplido asimismo por el interesado con la obligación de pagar el derecho de Título de la Patente solicitada, expídase ésta con las inserciones del caso, y publíquese por dos veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese y comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, por la ya citada Ley 35 de 1869, de 13 de Mayo, "sobre patentes de invención, mejoras ó introducción de nuevas industrias;" y de conformidad con lo que prescribe el Artículo 40 de nuestra Constitución; y habiéndose asimismo observado lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 88, de 5 de Julio del año actual, pone, mediante la presente, á la expresada asociación, "The Raymond Concrete Pile Co.," en posesión del privilegio por el término indicado de cinco (5) años, contados desde esta fecha, para que use y venda ó explote en el territorio de esta República el ya referido *procedimiento con su correspondiente aparato para formar estacas ó pilares de concresión.*

Dada en Panamá, á los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.

(L. S.) M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Avisos.

DENUNCIO DE MINA.

A Su Excelencia el Presidente de la República.

Herbert O. Jeffries, vecino de esta ciudad, ante Usía expongo: que en el paraje del río Coclé, jurisdicción del Distrito de Donoso, Provincia de Colón, he descubierto una Mina de oro y plomo abandonada, denominada "San Antonio de Coclé" y está ubicada en la quebrada del mismo nombre y sus linderos son: por el Norte, la boca de "San Juan"; al Este, las lomas donde nace la quebrada de "San Antonio" y al Oeste, con el río Coclé, y deseando la posesión y propiedad de ella para mí exclusivamente la denuncio con tal objeto en debida forma.

Por tanto para evitar dificultades para la mensura declaro ante Usía que me conformo con la extensión comprendida dentro de los linderos, la cual es conocidamente menor de la que debe concederse según la Ley, pero me reservo si el derecho de alteración que confiere el artículo 26 del Código de Minas.

Esta Mina está abandonada pero ignoro quiénes fueron sus últimos poseedores.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Donoso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° del Código sobre la materia.

Dígnese Usía disponer que se le dé á este denuncio el curso legal.

Panamá, 25 de Agosto de 1904.

HERBERT O. JEFFRIES.

3v--2

AVISO.

Haciéndose indispensable en la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, resolver un asunto relacionado con la señora Adelie R. de Arias, el suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, excita á las personas que sepan su paradero, se sirvan indicarlo á esta Gobernación.

Panamá, 9 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

GERARDO ORTEGA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos ($ 0,50) el ejemplar

Panamá, 1.° de Agosto de 1904.

Edictos.

REMATE VOLUNTARIO.

El suscrito Tesorero Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que por orden del H. Concejo Municipal, se ha señalado las diez de la mañana, del día diez y nueve de Septiembre próximo para comenzar la licitación de dos solares de propiedad del Municipio, cuyos linderos y dimensiones son las siguientes:

1.° Un solar que mide siete metros de frente por siete de fondo, ubicado en la cabecera del Distrito y cuyos linderos son: por el Norte, con solar de Demetrio Rivera; por el Sur, con solar de Diómedes Aparicio por el Este, con casas de María de las Nieves Gálvez y Joaquín Otoya, callejón de por medio, y por el Oeste con casa de los herederos de Dominga Cárcamo.

2.° Otro solar que mide siete metros de frente por catorce de fondo, también ubicado en la cabecera del Distrito y que limita: por el Norte, con casa y solar de José R. González; por el Sur, con solar de Pedro Laffargue; por el Este, con la playa y por el Oeste con la calle pública.

Que el primero de esos predios ha sido valorado en la cantidad de noventa y seis pesos ($ 96.00) y el segundo en la de cuatrocientos noventa ($ 490.00).

Que el remate se hará por dinero de contado.

Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, siempre que el postor consigne previamente, el cinco por ciento de este el cual perderá en el caso de que no pague dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Que la licitación se abrirá á la hora indicada y se adjudicará en el momento que á bien tenga el suscrito, dentro de la hora, de tres á cuatro p. m.

Que hasta ese momento se oirán pujas y repujas verbales.

Taboga, Agosto 27 de 1904.

El Tesorero Municipal,

BARTOLOMÉ BELUCHE.

3v—3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue el señor Doctor Olegario Estrada contra el señor Manuel J. Rentería se ha decretado por auto de primero de Agosto del año próximo pasado, el embargo del inmueble siguiente:

"Una finca en el "Tapado", jurisdicción de este Distrito, que mide cincuenta manzanas,—poco más ó menos—sembradas de guineo, cacao, café y árboles frutales, comprendidas dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con finca de Natividad Castillo; por el Sur, con finca de Petra Rubina; por el Este, con montes incultos; y por el Oeste con propiedad de Andrés Riola."

I para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para hacerlo valer dentro del término de treinta días se presenten á hacerlo valer en juicio de tercería; y se fija el presente, en el lugar correspondiente, hoy á las cuatro de la tarde.

Bocas del Toro, Septiembre 13 de 1904.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

El Secretario,

Cárlos Escobar.

3v—2

REMATE JUDICIAL.

De orden del Señor Juez Ejecutor de este Distrito Capital, aviso al público: que por ejecución seguida contra los herederos de Teresa P. de Recuero, se va á rematar una casa que se les ha embargado, para pagar suma de pesos que deben á las Rentas Nacionales por contribución de inmuebles, la que tiene por avalúo la suma de $ 1000.00, acto que tendrá lugar el día *catorce* de Octubre del presente año de la *una* á las *cuatro* de la tarde, en el Juzgada Ejecutor de este Distrito.

La finca está situada en la Carrera de Balboa, Barrio de Santana, es de madera, con techo de Zinc, sobre bases de piedra, y linda:

Por el Norte, con casa de María de los S. Almillor; por el Sur, con casa Herederosde Domingo González; por el Este, con casa de Herederos de José M. Obregón; por el Oeste, con la Carrera del Balboa; mide de frente seis metros sesenta centímetros; de fondo nueve metros.

Es postura admisible las dos terceras partes del avalúo.

El postor debe consignar el cinco por ciento del avalúo, antes de hacer postura alguna.

Panamá, Septiembre 26 de 1904.

El Secretario ad-hoc.

Nicanor Hernández.

1v—1

Torre é Hijos.